

Expediente N° 328/2024  
Resolución N.º 289/2025

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: Ayuntamiento de Vila-real

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **328/2024**, interpuesta por el Ayuntamiento de Vila-real, contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de noviembre de 2024, [REDACTED], en su condición de Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Vila-real, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4843329, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de la Dirección General de Infraestructuras Sociosanitarias por la que se estima el acceso parcial a una solicitud de acceso presentada el día 19 de agosto de 2024, con número de registro GVSIR/2024/204130, en la que se pedía información relativa al procedimiento administrativo relativo al cierre del Centro Geriátrico “Madrigal” de Vila-real.

Concretamente solicitaba:

*“Vistas las noticias que ha tenido esta Alcaldía-Presidencia, por parte de la [REDACTED], secretaria autonómica del Sistema Socio sanitario, en relación al cierre del Centro Geriátrico “Madrigal” sito en la C/ La Plana, 49 de esta ciudad.*

*Vista la problemática suscitada entre las familias afectadas y el municipio en general, en aras a los principios consagrados en los arts. 140 y ss de la ley 40/2015 del 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto las relaciones interadministrativas.*

**DISPONGO:**

**Único.** – *Que, por la Conselleria de Servicios Sociales, se de traslado completo de la documentación que configura el expediente administrativo del asunto mencionado anteriormente”.*

**Segundo.** – Dicha solicitud de acceso a información es resuelta por la Conselleria mediante escrito del director general de Infraestructuras Sociosanitarias, de fecha 3 de octubre de 2024, en el que, tras exponer los fundamentos jurídicos pertinentes, resuelve

*“Conceder el acceso parcial a la información solicitada por [REDACTED], en calidad de alcalde y en representación del Ajuntament de Vila-real, consistente en el procedimiento sancionador 7/2019, excepto de las diligencias y actuaciones, realizadas y en trámite, efectuadas en orden a la ejecución forzosa de la sanción, tras la disociación de todos los datos personales, así como los del nombre y ubicación de la residencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 punto 1 letra e), g) y h) y punto 2 de la Ley 19/2013 y los artículos 29, 33.6 de la Ley 1/2022 adjuntando copia del expediente sancionador 7/2019 como Anexo I a la presente resolución”.*

**Tercero.** – Contra dicha resolución de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, el Ayuntamiento de Vila-real presenta reclamación ante este Consejo en fecha 7 de noviembre de 2024, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Que con fecha 7 de octubre de 2024 se recibe notificación de Resolución de derecho de acceso a la información pública del Director General de Infraestructuras de la Generalitat Valenciana de fecha 3 de octubre del año corriente por la que se acuerda conceder el acceso parcial a la información solicitada por el diciente limitando las diligencias y actuaciones realizadas y en trámite efectuadas en orden a la ejecución forzosa de la sanción con base a los arts. 14.1 e), g) y h) y art. 2 de la Ley 19/2013 y los arts. 29, 33.6 de la Ley 1/2022.*

*Que, considerado que dicha Resolución no resulta ajustada a Derecho, por medio del presente escrito, y en plazo de un mes en los términos del art. 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, solicito auxilio al Consell Valencià de Transparència, con fundamento en los siguientes motivos.*

*Previo. -*

*Que el Ilmo. Ayuntamiento de Vila-real ostenta un gran interés fundado en el expediente solicitado por haber supuesto la clausura del centro geriátrico Madrigal (antes residencia Sant Llorenç) de Vila-real por periodo de un año y, en consecuencia, el desamparo de más 70 usuarios y más de 20 empleados socio-sanitarios ahora en situación de desempleo. Sanción desproporcionada bajo nuestro entender; existiendo medidas menos restrictivas y más garantistas para la salud mental de los usuarios y las familias de los mismos.*

*Asimismo, el Ayuntamiento de Vila-real, con competencias en Servicios Sociales básicos, con personal adscrito al departamento de Servicios Sociales municipal y más de 130 edificios municipales, en mérito de los principios de cooperación, colaboración y coordinación interadministrativa, así como el principio de subsidiaridad plasmado tanto en el artículo 2.1 de la Ley de Bases de Régimen Local se recoge también en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, sin duda ostenta capacidad e interés en tanto coadyuvar a la administración competente a gestionar la problemática suscitada con mayor protección a los ahora damnificados, es decir, usuarios, empleados socio-sanitarios y sus familias.*

*ÚNICO. -*

*Invoca la administración denegante el acceso a la información de “diligencias y actuaciones, realizadas y en trámite, efectuadas en orden a la ejecución forzosa”. Todo ello, de conformidad con lo previsto en los arts. 14 punto 1 letras e), g) y h) y punto 2 de la Ley 19/2013 y los arts. 29, 33.6 de la Ley 1/2022.*

*No obstante ello, dicha inadmisión de acceso a la información no debe operar per se, sino cuando quien la invoca justifique de manera clara y suficiente que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para la investigación de ilícitos penales o administrativos, la igualdad de partes procesales, la tutela judicial efectiva o las funciones administrativas de control.*

*En nuestro caso, nada de esto ha sido acreditado por la administración en la Resolución impugnada, limitándose a meras conjeturas sobre la ejecución forzosa de la sanción, no concretando, por tanto, cuál sería el perjuicio derivado de facilitar la información requerida.*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITO AL CONSELL VALENCIÀ DE TRANSPARÈNCIA, tenga por presentado este escrito y los documentos que se acompañan y, en consecuencia, tenga por interpuesto recurso potestativo ante el Consell Valencià de Transparència y, con base a las alegaciones realizadas, dicte resolución por la que ordene a la Dirección General de Infraestructuras Sociosanitarias a entregar en el plazo de un mes a esta administración las actuaciones denegadas sin justificación”.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 2 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 2 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 18 de diciembre de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones formuladas por la Conselleria en los siguientes términos:

“... ”

**SEGUNDA.** - De lo dispuesto en los artículos 141.1 b) y c) y 142 a) de la Ley 40/2015, en relación con el artículo 28 k) de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, resulta que el AJUNTAMENT DE VILA-REAL no tiene competencias relativas a las funciones de registro, autorización, acreditación y supervisión, así como las de inspección, control de la calidad, potestad sancionadora de centros de servicios sociales, por lo que, dicha entidad no precisa disponer de la información solicitada para el ejercicio de sus competencias.

No obstante, atendiendo al interés que la información solicitada -la totalidad de un procedimiento sancionador incoado a la titular de un centro de atención secundaria radicado en el municipio del que es alcalde- pudiera tener atendiendo a la problemática suscitada entre las familias afectadas y el municipio en general alegada por el ██████████, se resolvió acceder a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (Ley 1/2022, en adelante) y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013, en adelante), mediante la resolución del Director General de Infraestructuras Sociosanitarias de 3 de octubre de 2024, puesto que según el tenor del artículo 27.1 de la Ley 1/2022, cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, aunque con las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

**TERCERA.** - Así, en el fundamento de derecho tercero de la mencionada resolución se motiva el acceso parcial a la información solicitada, concretamente, se indica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1/2022, en relación con el artículo 14.1 letras e), g) y h) de la Ley 19/2013, son límites al derecho de acceso a la información pública:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

Por lo que, estando en el momento de la solicitud en pleno proceso de ejecución forzosa, en aplicación de dichos límites, se facilitó el acceso a toda la documentación solicitada, con excepción de las actuaciones que se estaban llevando a cabo en ese momento y con dicho objetivo, por los motivos expuestos en la resolución.

**CUARTA.** - Como se ha hecho referencia en el párrafo anterior, a la fecha de la solicitud, se estaba procediendo a la ejecución forzosa de la resolución de la Directora General de Personas Mayores de 10 de octubre de 2019, confirmada en alzada y declarada conforme a derecho por la sentencia 202/2023, de 18 de mayo, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (TSJCV, en adelante), tras conceder a la mercantil interesada plazo para su ejecución voluntaria, sin que la misma realizase ninguna actuación tendente a proceder a dicho cierre, salvo escrito del administrador concursal en el que manifestaba su no disposición de la posesión de los bienes donde se ejerce la actividad, su no intervención en la gestión y administración de la residencia ni personalmente ni por ninguna persona a su cargo, aunque expresa “su más completa disposición al cumplimiento de lo acordado”.

La única actuación realizada por la dirección del centro tras concederle un plazo para ejecutar voluntariamente la sanción fue la solicitud, por parte de otra persona jurídica, de un cambio de titularidad de la autorización de funcionamiento que la normativa sujeta a autorización. A esta solicitud no se acompañó la documentación requerida en el artículo 41 del Decreto 55/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales, en donde se regula dicho procedimiento, y tras el oportuno requerimiento, se tuvo por desistida de su solicitud a la interesada, al no cumplimentar dicho trámite, de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, parece ser que se procedió al cambio en la rotulación del nombre comercial. La modificación de nombre comercial del centro requiere de una comunicación de variación de datos que

nunca se realizó, motivo por el cual, esta administración desconocía el cambio de nombre del centro al de RMPD Madrigal. Respecto a la dirección postal del centro, tampoco se ha realizado ninguna comunicación tendente a rectificar el error, si es que existe algún error, pues el centro lleva autorizado en av. Penyagolosa, 29 de Vila-real desde su autorización el 17 de julio de 2003.

Visto que no se procedía a la ejecución voluntaria de la sanción, por parte del Servicio de Inspección de Servicios Sociales se realizaron diferentes visitas al centro, con el objetivo de recabar los datos de contacto de usuarios y familiares de estos para proceder a la reubicación de los residentes con todas las garantías y salvaguardando los derechos de los usuarios, negándose la directora del centro e incumpliendo los requerimientos efectuados, e incluso, admitiendo nuevos usuarios.

La existencia de la sentencia firme del TSJCV, que confirma la sanción de cierre por un año impuesta, así como la retención de la mercantil sancionada al cumplimiento de la sanción y que por parte de la Dirección Territorial de la entonces Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se estaba procediendo a la reubicación de los residentes en centros de Servicios Sociales próximos a la localidad, fue puesto en conocimiento del alcalde del AJUNTAMENT DE VILA-REAL, por medio de comunicación telefónica de la secretaria autonómica del sistema sociosanitario en fecha 16 de agosto de 2024, en aras del principio de lealtad institucional establecido en el artículo 140.1 a) de la Ley 40/2015. Así lo reconoce el [REDACTED] a la prensa en el artículo del periódico Mediterráneo de 17 de agosto de 2024, aportado para concretar a qué centro se refería en su solicitud de acceso a la información, que se aporta como documento número 3.

**QUINTA.** - Por todo esto, se resolvió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1/2022, al acceso parcial de la información solicitada, exceptuando, como se ha dicho, las actuaciones tendentes a la ejecución forzosa que estaban realizándose en ese momento (o realizadas a la fecha de la resolución) y que pudieran comprometer el efectivo cumplimiento de la sanción de conformidad con el artículo 14.1 letras e), y g) de la Ley 19/2013, al estar afectada parcialmente por alguna de las limitaciones a las que se refiere el artículo anterior, indicando en la resolución la parte omitida y los motivos de la omisión, puesto que, visto el interés alegado, “la problemática suscitada entre las familias afectadas y el municipio”, la falta de concreción respecto a la información solicitada (el expediente completo) y las competencias respecto a la ejecución de la sanción de la entidad solicitante, trasladando todos los documentos que figuran en el expediente (incluida el acta número 8630, de 2 de septiembre) salvo la parte omitida (los realizados entre esa fecha y la fecha de la puesta a disposición de la información), de forma que, la información remitida no suponía una información distorsionada, equívoca o sin sentido de la información solicitada por el ayuntamiento.

**SEXTA.** - Finalizada la ejecución de la resolución, no se ha procedido por parte del AJUNTAMENT DE VILA-REAL a solicitar el acceso a las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de su solicitud de 2 de septiembre de 2024.

En su virtud, **SOLICITO AL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA** que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, lo admita y, tenga por formuladas alegaciones respecto a la reclamación efectuada por el [REDACTED] como alcalde-presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Vila-real, en fecha 7 de noviembre de 2024 (GVRTE/2024/4843329) contra la resolución del Director General de Infraestructuras Sociosanitarias de 3 de octubre de 2024 en la que se concede acceso parcial al expediente sancionador 7/2019, incoado a SANZFOR, SL (ahora SANZFOR SL EN LIQUIDACIÓN) como titular de la RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES sita en av. Penyagolosa, núm. 29 de Vila-real (CASTELLÓ) y, en virtud de las alegaciones formuladas, así como de los fundamentos de derecho contenidos en dicha resolución de acceso, desestime la reclamación interpuesta”.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Teniendo en cuenta que quien solicita la información es un Ayuntamiento, que pretende la defensa de intereses y derechos colectivos de sus ciudadanos, entendemos que, conforme reconoce el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera una organización representativa de intereses económicos y sociales, *titular de intereses legítimos colectivos*, debiendo considerar al Ayuntamiento de Vila-real como interesado en el procedimiento. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto, recordar que el reclamante solicita acceso a la información relativa al expediente “*en relación al cierre del Centro Geriátrico “Madrigal” sito en la C/ La Plana, 49 de esta ciudad y por tanto que por la Conselleria de Servicios Sociales, se de traslado completo de la documentación que configura el expediente administrativo del asunto mencionado anteriormente, vista la problemática suscitada entre las familias afectadas y el municipio en general, en aras a los principios consagrados en los arts. 140 y ss de la ley 40/2015 del 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto las relaciones interadministrativas*”.

La Conselleria resuelve estimando parcialmente dicha solicitud, argumentando que dicho expediente deriva de un procedimiento sancionador en el que ha de procederse a la ejecución forzosa de la sanción y que, por tanto, facilitar el acceso a las diligencias encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de la misma puede suponer un perjuicio para la sanción de ilícitos administrativos, por

todo lo cual considera la Conselleria que con el acceso parcial de lo solicitado, concretamente el acceso a la totalidad de los documentos que integran el procedimiento sancionador, con excepción de las diligencias y actuaciones, realizadas y en trámite, para la ejecución forzosa de la sanción, no se pone en peligro el efectivo cumplimiento de la sanción. Así, se deduce que concede el acceso al expediente sancionador solicitado, excepto lo que se refiere a la ejecución del mismo por encontrarse en tramitación, aduciendo la existencia de los límites del artículo 14.1.e), g) y h) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.

Dado que existe una estimación parcial en la que se concede acceso a la información relativa a la tramitación del procedimiento sancionador incoado, el cual está finalizado según la propia Conselleria, y lo que se deniega son los trámites y documentos referentes a la ejecución del mismo, este Consejo considera que los límites expuestos en la resolución estimatoria parcial no son de aplicación, por cuanto los mismos podrían haber afectado a la parte del expediente a la que sí se concede acceso, pero nunca puede afectar a la ejecución del mismo, teniendo en cuenta que no se pone en riesgo “*la prevención, investigación y sanción...*”, ni las funciones de “*vigilancia, inspección y control*”, debido a que esta fase ha culminado sin ningún impedimento.

El artículo 14.2 de la Ley 19/2013 dispone: «(...) 2. *La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración (...), pues como vemos se trata de un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Criterio que ha sido reiterado posteriormente en las STS de 10 de marzo de 2020 (recurso número 8193/2018), de 11 de junio de 2020 (recurso número 577/2019), de 19 de noviembre de 2020 (recurso número 4614/2019) y, finalmente, de 29 de diciembre de 2020 (recurso número 7045/2019).

En este sentido, no constatando la existencia de una motivación de denegación ni justificación proporcionada, como tampoco se hace referencia a cuáles son los intereses económicos y comerciales perjudicados, excepto una mera enumeración de los artículos de la Ley, y a tenor de lo que establece también el artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice “4. *Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En la ponderación se tendrá que tener en cuenta de manera especial si la persona solicitante tiene importancia singular en el control social de la acción pública, si la información que solicita puede tener relevancia e interés público o cuál será el tratamiento de la información que tenga previsto y su conexión con intereses que no sean únicamente particulares. En el supuesto de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceras personas, se habrá de incluir en la resolución que se dicte la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, la referencia a la persona cedente de la cual se haya obtenido la información solicitada*”, este Consejo considera que no son aplicables al derecho de acceso a la información los límites alegados por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en la resolución dictada.

**Séptimo.** – Dicho esto, y visto lo hasta aquí expuesto, podemos entender que, en su momento, cuando se dictó la resolución, la Conselleria podría haber apreciado, en vez de los límites alegados, la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18.1. de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, cuando se trate de solicitudes “*a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”, entendiéndose que la parte de información cuyo acceso se deniega, que es la fase de ejecución forzosa, todavía se encontraba en tramitación.

La información solicitada por el Ayuntamiento está claramente dividida en dos fases: 1) la tramitación del expediente de sanción, el cual, en el momento de resolver la solicitud de información, ya está finalizado y, por lo tanto, se concede acceso al mismo, y 2) la ejecución forzosa de la resolución de dicho expediente de sanción que, como hemos indicado, en la fecha en que se resolvió la solicitud

estaba en proceso de ejecución y, por tanto, “*en curso de elaboración*”, debiendo haberse alegado así en ese momento por la Conselleria de Servicios Sociales.

En relación con dicha causa de inadmisión, el Decreto 105/2017 de desarrollo de la Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana establece que, en los casos en los que se aprecie la misma, el sujeto obligado deberá indicar a la persona solicitante, entre otras cosas, la fecha estimada para que la información que está en curso de elaboración se difunda o se encuentre disponible, lo que, evidentemente, no ocurre en el presente caso, ya que no se alegó dicha causa de inadmisión.

Ahora bien, la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el escrito de alegaciones formulado ante este Consejo, manifiesta que “*Finalizada la ejecución de la resolución, no se ha procedido por parte del Ayuntamiento de Vila-real a solicitar el acceso a las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de su solicitud de 2 de septiembre de 2024*”, por lo que procede a comunicar que el proceso de ejecución del procedimiento sancionador ya ha finalizado y que, por tanto, se encuentra en su poder y disponible en caso de que el Ayuntamiento de Vila-real lo solicite. Visto lo cual, y dado que el procedimiento de ejecución forzosa de la resolución ya ha finalizado, tal y como indica la Conselleria, y que la información relativa al mismo que se solicitó y cuyo acceso fue denegado, ya obra en poder de la administración reclamada y a disposición del Ayuntamiento cuando lo solicite, entendemos que, en pro de una mayor agilidad administrativa, celeridad y eficiencia, no es necesario que la corporación lo vuelva a solicitar.

En consecuencia, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, entendemos que la misma es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, ostentando una posición privilegiada de acceso a la información pública como interesado en defensa del interés público de sus vecinos, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada emplazando a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a trasladar al reclamante, sin necesidad de una nueva solicitud, la documentación del expediente relativo al cierre de centro geriátrico del Madrigal que no le fue facilitada, con la oportuna prevención de que, en el caso de que en dicha documentación consten datos de los considerados especialmente protegidos, conforme recoge el artículo 9 del RGPD, los mismos deberán ser debidamente disociados, con carácter previo a la entrega de la documentación cuyo acceso se reconoce en la presente resolución.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada en fecha 7 de noviembre de 2024 por el Ayuntamiento de Vila-real contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada, tal y como se recoge en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** - Emplazar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**